



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Cisneros

Estado No. 34 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05190318400120240002700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Cleotilde Betancur		11/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAMIRO ANTONIO TORRES AGUDELO

Secretaría

Código de Verificación

5bec6172-e645-424e-a419-d41f619169eb

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Cisneros, jueves once de abril de dos  
mil veinticuatro.

Interlocutorio 19  
Radicado 051903184001-2024-00027-00  
Proceso Jurisdicción Voluntaria  
(Designación Guardador)  
Solicitante Comisario Familia de San Roque  
Interesada María Cleotilde Betancur  
Menor Dulce María Rentería Betancur  
Decisión Admite demanda

Por reunirse los requisitos señalados en los artículos 82, 577, num. 3 y 579 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213, de junio 13 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado, en razón de competencia,

R E S U E L V E

1º ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA sobre DESIGNACION DE GUARDADOR a la menor DULCE MARIA RENTERIA BETANCUR, promovida por el COMISARIO DE FAMILIA DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, en donde aparece como interesada la señora MARIA CLEOTILDE BETANCUR, en su condición de abuela materna de la menor aludida.

2º IMPARTIR a esta demanda el trámite establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 579 del Código aludido.

3º NOTIFICAR la presente demanda a la Personera Municipal de esta localidad Cisnereña, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 579 ibídem.

4º CITAR por edicto y para efectos de redundar en mayores garantías procesales, a todos los parientes más cercanos de la menor DULCE MARIA RENTERIA BETANCUR, que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del C.C. y que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la misma, a fin de que comparezcan al proceso hasta antes de dictarse la respectiva sentencia y para lo cual aportarán la prueba documental de la calidad en la que acuden al mismo, de conformidad con lo establecido en la parte inicial del numeral 1º, del artículo 579 del C.G.P.

La respectiva publicación, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de su publicación en un medio escrito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley aludida. Con todo y en aras de brindar mayores garantías procesales a la misma menor, se considera viable hacer también la respectiva publicación, por una sola vez, en la emisora de San

Roque, Antioquia, por residir allí la menor, conforme al artículo 108 del C.G.P.

5º Una vez se efectúen las publicaciones ordenadas, se procederá entonces a decretar las pruebas que se consideren necesarias y se convocará para la respectiva audiencia, conforme lo establece el numeral 2º, del artículo 579 de la obra en comento.

6º RECONOCER personería al Doctor GUSTAVO ALBERTO ROLDAN LONDOÑO, en su condición de Comisario de Familia de San Roque, Antioquia, para que actúe como representante de los intereses de la menor DULCE MARIA RENTERIA BETANCUR, en la presente demanda de Jurisdicción voluntaria, relacionada con designación de guardador I, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º, del artículo 53, numerales 1º y 11º del artículo 82, en armonía con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO  
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e6ddcf1f9027dc3608d3180f4fd3e553eff338224d59504d710f0948bb3fa5**

Documento generado en 11/04/2024 06:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**